1820

C. 4-2

El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto reunir inmediatamente las Córtes ordinarias, que segun la Constitucion que he jurado deben celebrarse en cada año; considerando la urgencia con que la situacion del Estado, y la necesidad de poner en planta en todos los ramos de la administracion pública la misma Constitucion, exigen que se congregue la Representacion Nacional; y teniendo presentes las variaciones á que obligan las actuales circunstancias, he venido en decretar, de acuerdo con la Junta provisional creada por mi decreto de 9 de este mes, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se convoca á Córtes ordinarias para los años de 1820 y 1821, con arreglo á lo prevenido en los artículos 104 y 108 del capitulo 6º título 3º de la Constitucion política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812.

2.

A este efecto se procederá desde luego á las elecciones en todos los pueblos de la Monarquía, conforme á lo que la Constitucion dispone en los capítulos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del título 3º en la forma que aqui se previene.

3.

El haber desempeñado la legislatura en las Córtes extraordinarias de Cádiz, ó en las ordinarias de 1813 y 1814, no impide á los individuos que las compusieron poder ser elegidos Diputados para las inmediatas de los años de 1820 y 1821.

4.

No pudiendo ya celebrarse las Córtes del presente año en la época prevenida por la Constitucion en el artículo 106, darán principio á sus sesiones en 9 de Julio próximo.

5.

Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Córtes no da lugar á que se guarden en las elecciones los intervalos que establece la Constitucion respecto á la Península entre las Juntas de Parroquia, de Partido y de Provincia, se

celebrarán por esta sola vez las primeras el domingo 30 de Abril; las segundas, con intermedio de una semana, el domingo 7 de Mayo; y las terceras, con el de quince dias, el domingo 21 del mismo procediéndose en todo conforme á las instrucciones que acompañan al presente decreto.

6.

Verificadas las elecciones de Diputados tendrán estos el término de un mes para presentarse en esta capital

7.

Al llegar á ella los Diputados de la Península acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion, á fin de que se sienten sus nombres y el de la Provincia que los ha elegido, segun deberia practicarlo si existiese la Diputacion permanente en la Secretaría de las Córtes, en virtud del artículo 111 de la Constitucion.

8.

Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las Islas Baleares y Canarias por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan pronto como puedan.

9.

Los Diputados propietarios de la Península é Islas adyacentes deberán traer los poderes amplios de los Electores, con arreglo á la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion.

10.

Por lo respectivo á la Representacion de las Provincias de Ultramar, ínterin pueden llegar á las Córtes los Diputado que eligieren, se acudirá á su falta por el medio de Suplentes acordado por el Consejo de Regencia en 8 de Setiembre de 1810 para las Córtes generales y extraordinarias.

11.

El número de estos Suplentes será, con arreglo al mismo decreto, y hasta que las Córtes determinen lo mas conveniente, de treinta individuos, á saber: siete por todo el Vireinato de México; dos por la Capitanía general de Goatemala; uno por la Isla de Santo Domingo; dos por la de Cuba; uno por la de Puerto-Rico; dos por las Filipinas; cinco por el Vireinato de Lima; dos por la Capitanía general de Chile; tres por el Vireinato de Buenos-Aires; tres por el de Santa Fe, y dos por la Capitanía general de Caracas.

12.

Para ser elegido Diputado suplente se exigen las calidades que la Constitucion previene para ser propietario.

13.

Las elecciones de los treinta Diputados suplentes por Ultramar se harán reuniéndose todos los ciudadanos naturales de aquellos paises, que se hallen en esta capital, en Junta presidida por el Gefe superior político de esta Provincia, y remitiendo al mismo sus votos por escrito los que residan en los demas puntos de la Península, á fin de que examinados por el Presidente, Secretario y Escrutadores que la misma Junta eligiere, resulten nombrados los que tuvieren mayor número de votos.

14.

Para tener derecho á ser Elector de los Suplentes por Ultramar se necesitan las mismas circunstancias que la Constitucion requiere para tener voto en las elecciones de propietarios.

15.

Los Electores de los referidos Suplentes serán todos los ciudadanos de que trata el artículo 13 de este decreto, que tendrian derecho de serlo en sus respectivas Provincias con arreglo á la Constitucion.

16.

A fin de que la falta de Electores de algunas Provincias ultramarinas no imposibilite la asistencia de su representacion en las Córtes, se reunirán para este solo efecto los de las Provincias mas inmediatas de Ultramar, segun el artículo 18 del citado reglamento de 8 de Setiembre de 1810, en la forma siguiente: los de Chile á los de Buenos-Aires; los de Venezuela ó Caracas á los de Santa Fe; los de Goatemala y Filipinas á los de México, y los de Santo Domingo y Puerto-Rico á los de la Isla de Cuba y las Dos Floridas.

17.

Cada Elector de los Suplentes hará ante el Ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia la justificacion de concurrir en él las calidades que se requieren para egercer este derecho; y por conducto del mismo Ayuntamiento remitirá con su voto respectivo dicha justificacion al Gefe superior político de Madrid antes del domingo 28 de Mayo, dia en que se harán las elecciones de los Diputados Suplentes.

18.

Los Diputados Suplentes se presentarán al Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar para los efectos indicados en el artículo 7.º de este decreto respecto á los propietarios de la Península.

19.

Verificado en Junta general de los Electores que residan en la Corte el escrutinio de los votos de que deben resultar elegidos los

GOBIERNO DE ARAGON

individuos para suplentes de Ultramar, todos los Electores presentes, en representacion de sus Provincias, otorgarán por sí, y á nombre de los demas que hayan remitido sus votos por escrito, poderes amplios á todos y acada uno de los Diputados suplentes nombrados á pluralidad, segun la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion, entregándoles dichos poderes para presentarse en las Córtes.

20.

No existiendo la Diputacion permanente que debe presidir las Juntas preparatorias de Córtes, y recoger los nombres de los Diputados y sus Provincias, para suplir esta falta, reunidos los Diputados y Suplentes el dia 26 de Junio próximo en primera Junta preparatoria, nombrarán entre sí á pluralidad de votos, y para solo este objeto, el Presidente, Secretarios y Escrutadores de que trata el artículo 112 de la Constitucion, y luego las dos Comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes, practicándose la segunda Junta preparatoria en 1º de Julio, y las demas que sean necesarias hasta el 6 del mismo, en cuyo dia se celebrará la última preparatoria; quedando constituidas y formadas las Córtes, que abrirán sus sesiones el dia 9 del mismo mes de Julio, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitucion.

21.

En conformidad del artículo 104 de la Constitucion se destina para la celebracion de las Córtes el mismo edificio que tuvieron las últimas, para lo cual se dispondrá en los términos que expresa el capítulo 1º del reglamento para el gobierno interior de las mismas, formado en Cádiz por las generales y extraordinarias en 4 de Setiembre de 1813.

22.

Por cuanto las variaciones que se notan en este decreto respecto á lo establecido por la Constitucion tocante á la convocatoria, Juntas electorales, y época en que deben celebrarse las Córtes, son efecto indispensable del estado presente de la Nacion, se entenderán solo extensivas á la legislatura de los años de 1820 y 1821, excepto en lo que pertenece á la Diputacion permanente, que ya deberá existir en este último año; pues conforme al juramento que tengo prestado interinamente, y prestaré con toda solemnidad ante las Córtes, debe en lo sucesivo observarse en todo escrupulosamente lo que sobre el particular previene la Constitucion política de la Monarquía. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Señalado de la Real mano.=En Palacio á 22 de Marzo de 1820.=A D. Jacobo María de Parga.

INSTRUCCION

conforme á la cual deberán celebrarse en la Península é Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821.

ARTÍCULO PRIMERO.

Luego que el Gefe superior de cada Provincia reciba el decreto de Convocatoria para las Córtes ordinarias de los años 1820 y 1821 formará una Junta, que se llamará Preparatoria, para facilitar la eleccion de los Diputados para las próximas Córtes ordinarias.

2.

Se compondrá esta Junta del Gefe superior de la Provincia, del Arzobispo ú Obispo, ó en su defecto del Eclesiástico mas condecorado del pueblo donde se celebrare la Junta, del Intendente donde le hubiere, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, y del Síndico Procurador general de la capital de la Provincia, y de dos hombres buenos vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiere formado, dará aviso de ello al Rey por conducto del Secretario de la Gobernacion de la Península, quien lo comunicará á las Córtes luego que se reunan para que se custodien estas noticias en su archivo.

3.

La primera disposicion de la Junta preparatoria será circular con la mayor celeridad la Convocatoria de Córtes á todas las cabezas de partido, cuidando de que estas las comuniquen con igual brevedad á todos los pueblos de su compresion respectiva.

4.

En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y de que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capítulos 4º del título 2º; y 3º, 4º, 5º del título 3º, que tratan *de los Ciudados españoles* y *de las Juntas de Parroquia, Partido y Provincia*; circulándolos al mismo tiempo que la Convocatoria.

5.

Por esta vez la reimpresion prevenida en el artículo precedente se hará por el Gobierno para aquellas provincias en que no haya facilidad de hacerla, remitiéndoles suficiente número de ejemplares, pero donde la haya, la reimpresion únicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado, á cargo del Gefe

GOBIERNO DE ARAGON

superior de cada provincia, quien será responsable de que no se vicie ni altere su texto aun en lo mas mínimo, segun lo mandado por las Córtes extraordinarias en 29 de Abril de 1812; indicando ademas á los pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se expresan en el decreto de Convocatoria de este dia.

6.º

A fin de facilitar las elecciones, la Junta preparatoria cuidará de distribuir la Provincia en Partidos, si no los tuviere señalados; y si lo estuvieren, se atenderá á la demarcacion existente, fijando en uno y otro caso á cada Partido el número de Electores que le corresponda, con arreglo á su poblacion, y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

7.º

Con arreglo al Censo de poblacion del año de 1797, y á lo demas que se previene en la Constitucion, atendida la base de un Diputado por cada setenta mil almas, corresponde á cada provincia de la Península é Islas adyacentes el siguiente número de Diputados de Córtes.

Provincias.	Poblacion.	Diputados que corresponden al respecto de 1 por 70,000 almas.	Suplentes.
Alava	67,523	1	1
Aragon	657,376	9	3
Astúrias	364,238	5	2
Avila	118,061	2	1
Búrgos	470,588	7	2
Cataluña	858,818	12	4
Córdoba con las Nuevas Poblaciones, que tienen 6,196	258,224	4	1
Cuenca	294,290	4	1
Extremadura	428,493	6	2
Galicia	1.142,630	16	5
Granada	692,924	10	3
Guadalajara	121,115	2	1
Guipúzcoa	104,491	1	1
Jaen	206,807	3	1
Leon	239,812	3	1
Madrid	229,101	3	1
Mancha	205,548	3	1
Murcia	383,226	5	2
Navarra	221,728	3	1
Palencia	118,064	2	1
Salamanca	209,988	3	1
Segovia	170,235	2	1

Provincias.	Poblacion.	Diputados que corresponden al respecto de 1 por 70,000 almas.	Suplentes.
Sevilla con Ceuta, que tiene 3,002	749,223	11	4
Soria	198,107	3	1
Toledo	374,867	5	2
Toro	97,370	1	1
Valencia	825,059	12	4
Valladolid	187,390	3	1
Vizcaya	111,436	2	1
Zamora	71,401	1	1
Islas. Mallorca.. 140,699; Menorca.. 30,990; Ibiza y Formentera 15,290	186,979	3	1
Canarias	173,865	2	1
		149	54

NOTAS.

1.ª Aunque la Provincia de Santander se halla actualmente separada de la de Búrgos, se unirá con esta para el efecto de la eleccion, como se practicó en las elecciones para las últimas Córtes ordinarias.

2.ª Aunque en el estado precedente no se expresa con separacion la Provincia de Cádiz, por hallarse ahora incorporado su territorio á la de Sevilla, sin embargo, si para el tiempo de hacer las elecciones se hubiese otra vez desmembrado, con arreglo al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 19 de Diciembre de 1812, elegirá separadamente sus Diputados para las próximas de 1820 y 1821, nombrando igual número que para las ordinarias de 1813, y descontándose estos de los asignados en el estado á la de Sevilla.

8.

Siguiendo lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias en su instruccion para las elecciones de Diputados á las ordinarias de 1813, fecha 23 de Mayo de 1812, en Galicia se observará la instruccion dada por la Junta Central para la eleccion de los Diputados de las Córtes generales y extraordinarias, solo en cuanto se refiere á la distribucion de su territorio en siete Provincias, y á la division de estas en sus respectivos Partidos; señalando la Junta preparatoria á cada una de las siete Provincias el número de Diputados que proporcionalmente le correspondan de los diez y seis que tocan á toda la Galicia, y repartiendo los cinco Diputados Suplentes entre las de mayor Poblacion. Pero si alguna de estas Provincias no tuviere la poblacion necesaria para dar un Diputado, se unirá para este efecto á la mas inmediata. En Astúrias la Junta preparatoria distribuirá la Provincia en Partidos proporcionados, sin tener en consideracion los antiguos

GOBIERNO DE ARAGON

en que estaba distribuido para las Diputaciones trienales. En las Islas Canarias se reputará cada una de las cuatro islas menores Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomera y Yerro por un Partido, y en las tres restantes cuidará la Junta preparatoria de distribuir el territorio en los Partidos que mas convenga para este efecto, á fin de que entre todas se verifique la eleccion de Diputados que les corresponde por su poblacion.

9.

Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas, cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

10.

Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia.

11.

Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, y á lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias en la Instruccion de 23 de Mayo de 1812, se señala á los Diputados de las próximas Córtes ordinarias ciento diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

12.

Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten en esta capital hasta que concluyan su diputacion; y ademas se les abonará el primer viage de venida á las Córtes á juicio de las respectivas Diputaciones.

13.

Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

14.

Por esta vez las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas Provincias, echando mano si fuere necesario de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones Provinciales.=Señalado de la Real mano.

conforme á la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias de 1820 y 1821.

ARTICULO PRIMERO.

Se formará una Junta preparatoria para facilitar la eleccion de los Diputados de Córtes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821 en las capitales siguientes: México, capital de Nueva-España; Guadalajara, capital de la nueva Galicia; Mérida, capital de Yucatan; Goatemala, capital de la Provincia de este nombre; Monterey, capital de la Provincia del nuevo Reino de Leon, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la nueva Vizcaya, una de las Provincias internas de Occidente; Havana, capital de la Isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la Isla de este nombre; Puerto-Rico, capital de la Isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos-Aires, capital de las Provincias del Rio de la Plata; y Manila, capital de las Islas Filipinas.

2.

Luego que el Gefe superior de cada una de estas Provincias, ó quienes sus veces haga, reciba el decreto de Convocatoria para las Córtes ordinarias de los años de 1820 y 1821, formará la expresada Junta, que se compondrá del mismo Gefe superior, del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, del Intendente donde le haya, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, del Síndico Procurador general, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. En la Junta preparatoria de las cuatro Provincias internas de Oriente, que debe formarse en Monterey, capital de la del nuevo Reino de Leon, presidirá el Gefe que tenga el gobierno político de esta Provincia, y en la Junta preparatoria de las Provincias internas de Occidente, que debe formarse en la ciudad de Durango, capital de la nueva Vizcaya, presidirá asimismo el Gefe que tenga el gobierno político de esta Provincia. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiese formado, dará aviso de ello al Rey por conducto del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, quien lo comunicará inmediatamente á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

3.

Si por razon del estado político del pais no residiere el Gefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, forma-

GOBIERNO DE ARAGON

rá la Junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del Ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el Eclesiástico diocesano de mayor dignidad.

4.

Formada la Junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilacion á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la poblacion mas auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el cálculo de la poblacion por los medios mas expeditos y exactos que fuere posible, y con arreglo á la base de un Diputado por cada setenta mil personas de las comprendidas en el artículo 29 de la Constitucion, y á los censos de la poblacion, designará los Diputados de Córtes Propietarios y Suplentes que corresponden á su territorio, segun está demarcado en el artículo 1º de esta instruccion.

5.

A fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará para este solo efecto la division mas cómoda del territorio de su comprension en Provincias, y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los Electores de los Partidos para elegir los Diputados de Córtes.

6.

Cada junta preparatoria señalará á cada una de sus Provincias respectivas el número de Diputados del cupo principal, que proporcionalmente corresponda á su poblacion.

7.

A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada Junta preparatoria de distribuir las Provincias de su demarcacion en Partidos, si no estuviesen señalados; y si lo estuviesen se atendrá á la division existente, fijando en uno y otro caso á cada Partido el número de Electores que le corresponda, con arreglo á su poblacion y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

8.

Si el estado político de algunas Provincias no permitiere que se verifiquen las elecciones en todos los puntos de su comprension, las respectivas Juntas preparatorias determinarán el lugar y forma en que deban ejecutarlas, el Partido ó Partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

9.

Las Juntas preparatorias resolverán breve y sumariamente

todas las dudas que se suscitaren antes de comenzar las elecciones, que deben hacerse inmediatamente despues de haberse jurado la Constitucion, y lo que resolvieren se ejecutará sin recurso.

10.

En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y de que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capítulos 4º del título 2º; y 3º, 4º, 5º del título 3º que tratan de los ciudadanos españoles, y de las Juntas de Parroquia, Partido y Provincia, circulándolos al mismo tiempo que la Convocatoria.

11.

La reimpresion únicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado á cargo del Gefe superior de cada Provincia, quien será responsable de que no se vicie ni altere su texto aun en lo mas mínimo, segun lo mandado por las Córtes extraordinarias en 29 de Abril de 1812, indicando ademas á los Pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se expresan en el decreto de Convocatoria de este dia.

12.

Las Juntas preparatorias resolverán tambien todas las dudas que puedan ocurrir sobre la eleccion de las Diputaciones provinciales, arreglándose al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de Mayo de 1812, que trata de esta materia.

13.

Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aquí van señaladas; cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

14.

Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

15.

Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, y á lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias para los Diputados de las de 1813 en la Instruccion de 23 de Mayo de 1812,

GOBIERNO DE ARAGON

se señala á los Diputados de las próximas ordinarias ciento y diez reales de vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

16.

Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á las Córtes ó á la Diputacion permanente, hasta que concluyan su Diputacion.

17.

A los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con la decente asignacion que proporcionalmente á la distancia se estime necesaria á juicio de las Diputaciones Provinciales para sus viages de ida y vuelta.

18.

Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios, mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

19.

Por esta vez las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas Provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones Provinciales.=Señalado de la Real mano.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo publique y circule á la mayor brevedad posible para que se guarde y cumpla en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid Marzo 24 de 1820.=Jacobo María de Parga.=Sr. Gefe Político interino de Aragon.

C. 4-2

INTENDENCIA DE ARAGON.

1831

La multitud de reclamaciones que continuamente se presentan en esta Intendencia sobre vejaciones y arbitrariedad en los repartos de contribuciones, especialmente á los SS. Temporales y terratenientes, acredita demasiado que en muchos pueblos se cometen abusos producidos por la malicia ó ignorancia, por defecto y falta de los Catastros y Cabreos de riqueza que ó bien han desaparecido por las vicisitudes de los tiempos pasados ó son tan antiguos y defectuosos sin sujecion á las bases establecidas en las Instrucciones, que originan la confusion y la injusticia, y son el semillero de la discordia y de las quejas contra los Ayuntamientos y demas agentes en los repartimientos.

La Intendencia ha procurado y procura adoptar con energia cuantas providencias pueden contribuir á desterrar tamaños males, pero la esperiencia acredita que con diferentes pretestos se hacen ilusorias, infiriéndose de ello con bastante fundamento, que procediendo el vicio principal de la inexactitud de las antiguas bases catastrales sin sujecion á las reglas prevenidas en las Instrucciones y del descuido ó malicia con que se procede en el aumento ó rebaja de las utilidades particulares segun el mas ó menos valor de la riqueza territorial é industrial, deja este sistema un vasto campo á la arbitrariedad rutinaria de las personas á quienes están cometidos los repartos sin que medidas parciales alcancen á su remedio. Para corregir en lo posible perjuicios de tanta consecuencia y que se proceda por reglas fijas é invariables en la formacion de los Catastros y Cabreos en muchos pueblos que carecen de ellos ó los tienen defectuosos segun resulta de los expedientes instruidos al efecto; se ha considerado indispensable arreglar la Instruccion estampada á continuacion, á cuyos artículos fundados en las ordenes vigentes deberán sujetarse puntalmente los Ayuntamientos por ahora y bajo la responsabilidad consiguiente.

INSTRUCCION

que han de observar las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta Provincia de Aragon para la formacion del nuevo Catastro que deben extender segun las reglas que comprenden y se hallan establecidas por diferentes Reales órdenes é Instrucciones y por la práctica general seguida en este Reino.

1. El Catastro consta de dos partes principales, la primera conserva el nombre de Catastro, la segunda se conoce por el de Cabreo.

En el Catastro, que puede servir para diez años ó mas, ha de aparecer precisamente el valor, capital y utilidades procedentes de

Arreglo para la contribucion

GOBIERNO DE ARAGON

la riqueza territorial de fincas en la que se comprenden las de los edificios, y las de las rentas, censos, treudos y demas derechos que radican sobre bienes sitios, y por su naturaleza estan sujetas al pago de los Reales tributos.

En el Cabreo, que se renueva todos los años, han de estimarse el valor y utilidades que resultan de los diferentes ramos de riqueza por ganaderia, industria y comercio.

2. El objeto del Catastro en general es, que se guarde la mas rigurosa justicia en los repartos de los Reales tributos entre todos los contribuyentes de un pueblo, para que no se beneficie en ellos á unos con perjuicio de los demas, y asi es indispensable estimar y figurar á cada uno con la debida distincion el valor capital que posee, y utilidades líquidas que le resultan en un año de las diferentes fuentes de riqueza por medio de peritos de conocida pureza y práctica.

3. Para extender el Catastro en general con la mayor exactitud posible, esta Intendencia nombrará persona de providad é inteligente que en calidad de Comisionado de la misma, intervenga en todas las operaciones que proceden á su formacion, y lo ejecute con arreglo á cuanto se previene por esta Instruccion.

4. Si por circunstancias particulares ó de utilidad comun considera esta Intendencia conveniente, que el Comisionado reuna la calidad de Agrimensor con título de tal, ademas de la intervencion y arreglo citados en el artículo anterior, tendrá á su cargo la medicion de todas ó parte de las fincas existentes dentro del territorio, verificando la de cada una en particular.

5. Luego que el Comisionado se presente al Ayuntamiento, acordará este se principien las operaciones para el arreglo del Catastro en general, y al efecto dispondrá se haga saber así en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente al público por pregon que se gritará á la hora en que sea de costumbre, y ademas por anuncios que se fijarán en las plazas públicas, previniendo

1º Que en el preciso término de ocho dias, cada contribuyente, manifieste al Ayuntamiento por medio de relacion jurada que entregará en su Secretaría, todos los bienes sitios y raices que posea dentro del pueblo y sus términos, designando finca por finca con separacion, y espresion del punto ó partida en que se halla cada una, su cabida y confrontaciones, y ademas las cargas de Justicia que por censos, treudos, violarios, ú otros derechos tenga contra sí, nombrando en tal caso los perceptores de estos.

2º Que el contribuyente manifieste por la propia relacion, las rentas, censos, treudos y derechos que deba percibir y graviten sobre fundos del mismo pueblo.

3º Que declare cada contribuyente por la misma el número de cabezas de ganado que posea, desde primal arriba, bien pasten en el pueblo, bien sean trasumantes, verificándolo con la debida distincion de clases, vacuno, lanar, cabrio, de cerdas, yeguar &c.

4º Que dén noticia en la misma de los arriendos, tratos y comisiones que tenga en el mismo pueblo ó en otro cualquiera y puedan producirle utilidad sujeta al pago de los Reales tributos.

5º Que las relaciones ó manifiestos de los bienes que posean los menores, ó de los que se hallen en litigio, se presenten por los tutores de aquellos ó por los depositarios judiciales de estos.

6º Que se impondrá y exigirá la pena del cuatro tanto de la contribucion que por todas sus utilidades correspondiere y se señalare al que en su relacion oculte cualquiera propiedad, renta, arriendo ó comision de las anteriormente indicadas, por considerarse tal ocultacion, como un perjuicio que se intenta hacer á los demas contribuyentes del pueblo que serian gravados en mas de lo justo, y por ello dicha pena se entregará al descubridor.

Igual anuncio dirigirá el Ayuntamiento á las Justicias de cada uno de los pueblos en que residan los terratenientes, ó sus apoderados, para que haciéndolos fijar en los mismos, ninguno pueda alegar ignorancia de la obligacion que tiene de presentar su manifiesto.

6. En la misma sesion nombrará el Ayuntamiento dos peritos que no sean individuos de su seno, y residan en su pueblo ó limitrofes por cada uno de los ramos de agricultura, edificios, ganaderia, industria y comercio, y como responsable en gran parte de las operaciones de los mismos, procurará que los sugetos que elija se hallen adornados de las circunstancias que se exigen para el desempeño del honorífico cuanto delicado cargo que les confiere.

7. El Ayuntamiento hará saber su eleccion á los peritos, y les señalará el dia y hora en que se le han de presentar á enterarse de lo dispuesto por esta Instruccion, aceptar su cargo, y prestar el juramento que con precisa asistencia del Síndico, y á presencia del Comisionado, recibirá dicha corporacion á aquellos, de haberse bien y fielmente en sus respectivas obligaciones. De su aceptacion y juramento se estenderá acta que firmarán los dichos peritos con el Alcalde ó egerciente jurisdiccion, Síndico, Comisionado y Secretario.

8. Finado el término señalado para la entrega de las relaciones y manifiestos, teniendo á la vista las que se hubiesen presentado, se reunirá el Ayuntamiento con el Comisionado y peritos labradores, y despues de haber conferenciado éstos detenidamente, señalarán las clases en que segun pràctica del pueblo se hayan de dividir todas las haciendas del mismo, designarán el valor capital que consideran al cahiz de tierra, fanega ú otra medida conocida, segun su calidad, y estamparán los gastos que calculan por la misma estension del terreno para sacar la utilidad líquida que en general le regularán. De esta declaracion que es la base para considerar las utilidades de las fincas rurales de cada contribuyente, se estenderá testimonio firmado por los individuos del Ayuntamiento, peritos que la han hecho y Secretario, con el cónstame del Comisionado de la Intendencia, y se tendrá presente para las operaciones sucesivas.

9. Siendo la expresada clasificacion ó base de suma consecuencia, los peritos deberán proceder con toda justificacion en las re-

GOBIERNO DE ARAGON

gulaciones indicadas que se aproximarán á la realidad, fundándose en datos que les pondrá á la vista una buena voluntad; por esta razon si se acredita se han dejado arrastrar en aquellas por interés ó espíritu de partido, separándose de llenar sus deberes, como responsables de los graves perjuicios que causarian á unos contribuyentes con respecto á otros, los peritos que incurran en tal falta, satisfarán mancomunadamente de sus propios bienes, los gastos que se originen en la enmienda del Catastro, y ademas mil y quinientos reales vellon de los que su tercera parte se aplicará al Real Fisco, y las dos restantes á la clase de contribuyentes mas perjudicada.

En la misma pena incurrirán los peritos de las demas clases de riqueza, que se justifique haber procedido con dolo en las regulaciones de utilidades de sus respectivos ramos.

10. No pudiendo los peritos establecer una base general de modo que por ella se origine ocultacion considerable en una fuente de riqueza, sin que lleguen á conocerlo los individuos del Ayuntamiento encargado de celar en esta parte, si éste no procura la enmienda de aquella antes de arreglarse el Catastro y Cabreo, y por ello se siguen los agravios insinuados, sufrirá la pena de dos mil reales vellon que se exigirá á sus individuos en mancomun, incluso el Secretario, y se distribuirán en la forma que se expresa en el artículo anterior.

11. El Ayuntamiento con asistencia de los peritos labradores por si contempla necesario oir á estos, y á presencia del Comisionado, fijará por tarifa el precio medio á los granos y demas productos territoriales del pueblo por el que hubieren llevado en el mismo en los cinco años anteriores, para los fines que se expresarán.

Si se justificare que la valoracion de las especies no es exacta y arreglada, como puede serlo, los individuos de dicho cuerpo con el Secretario responderán de los perjuicios que por dicha falta se originen, é incurrirán en la pena de mil reales vellon que se exigirá y aplicará en la propia forma que las anteriormente citadas.

12. Hecha la clasificacion de fincas territoriales de que se trata en el artículo 8º, el Ayuntamiento señalará el dia ó dias en que haya de salirse á recorrer el término ó términos del pueblo, y lo anunciará al mismo por bando con la formalidad de costumbre, para que cada propietario pueda asistir si lo tiene por conveniente á enterarse de la clasificacion que se hace á cada una de sus fincas y demas operaciones.

13. En el dia señalado saldrá un individuo de Ayuntamiento con el Comisionado, peritos y Secrerario, llevando los manifiestos de los contribuyentes de la partida ó término que se recorre, y con presencia de ellos, los peritos graduarán la estension de cada finca (no siendo el Comisionado Agrimensor), la pondrán en la clase que segun su entender le corresponde y por la base ya establecida, le considerarán su valor y utilidad líquida; estas relaciones con la especificacion citada, se depositarán en el archivo del Ayuntamiento para los fines que deben servir.

14. Si algun vecino ó terrateniente, precedido el anuncio que señala el artículo 5º, no hubiese presentado su manifiesto en tiempo oportuno, y por ello causàre entorpecimiento, ó detencion en las operaciones, serán visuradas sus propiedades en la forma que se practica con los demas contribuyentes, y satisfará de sus propios bienes las dietas de los peritos y demas gastos que se causen por la citada inspeccion.

15. Para evitar en lo sucesivo las reclamaciones que continuamente hacen á esta Intendencia los SS. Temporales y terratenientes sobre desigualdad en el repartimiento de la contribucion que se les impone comparada con la que se carga á los vecinos y naturales de los pueblos, téngase entendido será reprensible el que la heredad ó finca de uno de estos rinda menos utilidad que la que se considere á la lindante, ó inmediata á la misma, propia de alguno de aquellos, sin mediar circunstancia particular á la vista, á no ser que los peritos espongan razones de convencimiento que deberán constar en las relaciones que señala el artículo 13.

16. Verificada la visura del territorio, y precedido el anuncio competente para noticia de los interesados, un individuo de Ayuntamiento en union con el Comisionado y Secretario presenciará las operaciones de los peritos albañiles nombrados para valorar el capital, y estimar la utilidad de los edificios de todas clases, existentes en el pueblo y sus términos.

17. Los peritos albañiles regularán el valor de cada edificio en particular, y le considerarán su utilidad líquida sirviéndoles de base el rédito anual del alquiler si se hallaren arrendados, y si no lo estuvieren, el que deberian producir con proporcion, segun su clase à los mas próximos alquilados en el pueblo ó en los mas inmediatos, rebajando un quince por ciento por gastos de conservacion de los edificios en poblado, y un veinte por ciento en los que se hallen en despoblado, como por Real orden se observa en esta Capital, ó bien aquel tanto que los peritos consideren arreglado á las circunstancias del pais; mas éste nunca deberá esceder de un treinta por ciento.

18. Finadas estas operaciones, y reunidas las relaciones presentadas, ó que se bubieren formado á los propietarios y terratenientes del pueblo sin que falte la de ningun contribuyente con las declaraciones que los peritos hayan arreglado, se examinarán de nuevo en sesion que celebrará el Ayuntamiento con precisa asistencia del Síndico, Comisionado, peritos y Secretario, para rectificar el vicio, olvido ó distraccion que haya podido cometerse, ó de que se haya presentado queja; y afinadas á satisfaccion del Ayuntamiento y peritos las expresadas operaciones preliminares, se procederá á la formacion del Catastro en su primera parte principal, teniéndose presente lo que se encarga por los artículos siguientes.

19. Las utilidades de las rentas productivas, ó arriendos que se perciban constantemente en grano ú otros efectos se graduarán valorando estos por los precios medios que se hayan fijado en la ta-

GOBIERNO DE ARAGON

rifa de que se trata en el artículo 11 y bajando de su valor los gastos que se regulen al perceptor por su recoleccion y graneraje ó de almacen, y los demas fijos que por aquellas deba satisfacer segun su naturaleza.

20. Las utilidades procedentes de las haciendas y demas fundos en general, serán arregladas á las declaraciones de los respectivos peritos, deduciendo ademas de cada finca las cargas que tenga contra sí por razon de pensiones de censos, con que directamente se hallen gravados, treudos ú otras de Justicia que resulten de los manifiestos de los contribuyentes, las que se han de cargar á los perceptores. Se bajarán tambien para sacar el líquido de utilidades á cada contribuyente, los violarios que se dan á los religiosos ó religiosas en virtud de formal obligacion, pero no las asistencias que voluntariamente se dieren á estos.

21. Se expresarán y valorarán en el Catastro los montes, bosques, dehesas, lagunas y cualquiera otros fundos de aprovechamiento, de corporacion, compañia ó particular, y al que los disfrute se le considerará la utilidad que le resulte con deduccion de las cargas que tengan contra sí sobre los mismos, segun queda expresado.

22. Las rentas municipales ó de Propios se notarán tambien en el Catastro, cargándoles el tanto de contribucion que les corresponda por el líquido que les resulte despues de bajar de sus productos todas las cargas y obligaciones de reglamento aprobado por el Gobierno.

23. En el Catastro se deben designar con especificacion toda las fincas de propiedad particular aunque se hallen incultas, y no rinda utilidad; en el concepto de que á la finca apta para producir mediante un cultivo regular, que no tiene por desidia de su dueño, se debe calcular y señalar la utilidad que segun su clase y circunstancias le resultaria con aquel, para que la incuria del propietario no sea gravosa á los demas contribuyentes. Si la finca está inculta por hallarse su dueño realmente imposibilitado para ponerla en estado de producir, cuidará la Justicia del pueblo se beneficie en arriendo ó en otra forma para que de su producto se satisfaga lo que corresponda por su respectiva contribucion.

Solo en el caso de que la finca sea realmente improductible, aun mediando un regular cultivo, dejará de considerársele utilidad y se le exonerará del pago de contribucion.

24. Se comprenderán en el Catastro todos los predios rústicos y urbanos, censos y demas clases de rentas productivas que desde el 26 de Setiembre de 1737 en adelante por cualquiera título, aunque sea el de subrogacion, ó con el precio de las que poseian antes del citado dia, hayan adquirido los cuerpos inmortales, como lo son el estado eclesiástico secular y regular, beneficios, capellanías eclesiásticas, hospitales y demas puestos pios á quienes se cargan las Reales contribuciones del mismo modo que si las poseyesen los legos segun el concordato con la santa Sede.

25. Unicamente dejaràn de incluirse en el Catastro las rentas procedentes de los diezmos no secularizados poseidos por iglesia, lugar pio y comunidad eclesiástica; las que emanen de derechos de estola, ó pie de altar; las de los bienes adquiridos por los mismos eclesiásticos antes del dia 26 de Setiembre de 1737 en que se celebró el concordato; las de los bienes que compongan el patrimonio sacro de un eclesiàstico erigido con la competente autoridad, en cuanto su utilidad anual no esceda de la cantidad de sesenta libras, ó 1.129 rs. 14 mrs. vn.; ni las de los bienes de primera fundacion, erigida con autoridad eclesiástica aunque se haya instituido despues del concordato.

26. No se entenderán en las clases de primeras fundaciones exentas segun el artículo anterior, las fundaciones de misas, aniversarios, fiestas, procesiones, limosnas y otras obras pias, porque sus bienes conservan la naturaleza de laicales, y deben comprenderse en el Catastro.

Tambien ha de comprenderse en el repartimiento de la contribucion los bienes del Real Patrimonio y los de las Encomiendas que poseen los SS. SS. Infantes, debiendo resultar el valor de su capital y producto líquido si alguno existiere en el pueblo, teniendo entendido que de la cuota que haya cabido se estenderá certificacion jurada por todos los individuos de Ayuntamiento y Secretario y con el Vº Bº del Administrador de las rentas ó derechos, que se presentará en la Depositaría de partido ó Tesorería para que sea admitida como dinero en cuenta de uno de los trimestres que satisface el pueblo.

27. En este Catastro se pondrán tambien como queda dicho su pliego correspondiente al perceptor de pensiones, de treudos, rentas anuas ó cualesquiera otros derechos sobre fundos y edificios, graduándole la renta líquida que perciba por este respecto.

28. Para la formacion del Catastro se usará de papel de sello 4º mayor: á su cabeza se pondrá la orden ó licencia que se haya obtenido de esta Intendencia para su ejecucion, seguirá el nombramiento del Comisionado, y el de los peritos, y á su continuacion el acta de aceptacion y juramento de estos, segun se previene por el artículo 7; despues testimonio del bando que ha debido publicarse en el pueblo y hecho saber en los que residen los terratenientes, y de haberse ademas fijado en las plazas públicas: á este seguirán las declaraciones de los peritos que expresarán con claridad los principios en que se apoyaron para clasificar los fundos, hacer sus valuaciones y deducir de sus productos y rentas los gastos que consideraron para venir á señalar las utilidades líquidas; y luego se unirá la tarifa de valuacion de frutos y especies de que se trata en el artículo 11. A este espediente seguirá el índice cuyo modelo se acompaña con el número 1º guardando en él escrupulosamente las clases de hidalgos, estado general ó llano, estado eclesiástico y terratenientes, de las que no podrá variarse á ninguno segun las que tengan en el Catastro antiguo, á no presentar providencia de tri-

GOBIERNO DE ARAGON

bunal competente que declare pertenecer á otra.

29. A cada contribuyente se le destinará un pliego de papel cuando menos, ó muchos si los necesitáre por el número de sus bienes, figurándole los capitales y renta líquida, segun el modelo número 2º

30. Formado asi el Catastro, se procederá al arreglo del Cabreo que como se ha dicho es enteramente separado porque ha de renovarse todos los años por las altas y bajas que indispensablemente han de sufrir los contribuyentes en sus partidas.

31. En el Cabreo ha de parecer el valor capital, y la utilidad procedente de los ganados mayores y menores desde primal arriba, y al efecto los peritos de este ramo calcularán el valor y fijarán la utilidad líquida que bajo todos conceptos deje en un año cada cabeza de ganado lanar, cabrio, de cerda, vacuno, yeguar &c., teniendo presente ~~que~~ el producto en lana, carne, estiércoles y demas, é igualmente los gastos de yerbas, pastores &c., y expresarán en su declaracion estendida con la misma formalidad que la de los peritos de agricultura, los datos en que funden su regulacion, para que en todo tiempo pueda justificarse si ha sido ó no exacta, de lo que se enterará bien el Ayuntamiento por la responsabilidad que se le impone en el artículo 10 de esta Instruccion.

32. Arreglada esta base se fijará por ella á cada contribuyente el valor y la utilidad que le resulte por los ganados que posea, y que ha debido manifestar con distincion en cumplimiento de lo prevenido por el bando y anuncio que se expresa en el artículo 5º

A los dueños de ganados trasumantes se calcularán las utilidades de los mismos en el Cabreo del pueblo de su domicilio.

33. Las utilidades que se consideren por arriendos de derechos dominicales, decimales, primiciales, de propios, encomiendas, carnicerías y cualquiera otro de todas clases, han de señalarse en el pueblo del domicilio donde se halla avecindado el interesado aunque los tales arriendos ó grangerías radiquen ó procedan de otros pueblos segun el método establecido anteriormente y conforme con lo mandado en Real orden de 12 de Setiembre de 1772, sirviendo tambien de gobierno que para evitar fraudes deban hacer constar los arrendadores donde tengan los arriendos, que pagan la contribucion que les toca por ellos en el pueblo de su vecindad, sin cuya circunstancia la pagarán donde exista el contrato, con arreglo á lo expresamente dispuesto sobre este punto en Real decreto de 8 de Enero de 1779.

34. Han de fijarse en el Cabreo las utilidades que procedan de la clase industrial á la que pertenecen los fabricantes de cualquiera productos que sean, los profesores de ciencias y nobles artes, como Abogados, Médicos, Cirujanos &c., los Administradores y empleados que gocen sueldo sea de la clase que sea como no lo perciban del Real Erario, los maestros de todos los oficios, lo que egercen como tal la pesca, los arrieros, tragineros, caleseros, carromateros, alquiladores de caballos, mesoneros, venteros, posaderos y todo el que tiene cualquiera industria que le produzca utilidad, y se hallen domiciliados en el pueblo.

35. Para la regulacion de las utilidades de los oficios, como carpinteros, tejedores, sastres, zapateros &c., harán los peritos la cuenta por ciento ochenta dias útiles al año considerando aquel jornal que por costumbre ganen en el pueblo.

36. Igualmente se regularán en el Cabreo sus utilidades á los oficiales y mancebos de los maestros plateros, relojeros, escultores, carpinteros, albañiles, y de otro cualquiera oficio ú arte si los tales oficiales y mancebos se tienen por vecinos del pueblo, y su jornal excede de la cantidad de 8 rs. vn., en cuyo caso se fijará á cada uno su utilidad anual estimando solo el jornal correspondiente á 180 dias útiles.

37. Se pondrán tambien en el Cabreo las utilidades que se consideren á los sirvientes y criados de librea, como cocheros, lacayos &c., si reunen la calidad de vecinos, por los salarios que gocen como asciendan á la cantidad de 800 rs. vn. anuales, y se graduarà á cada uno de los que se hallen en tal caso en su hoja la utilidad que respectivamente le corresponda por los expresados ciento ochenta dias útiles.

38. Por los mismos 180 dias se graduarán tambien las utilidades que se consideren á los criados de labranza, capataces y demas, siendo vecinos, por los salarios que perciban si exceden de la cantidad de 800 rs. vn. A los criados y sirvientes de labranza que no gocen salario y ganen jornal que pase de ocho rs. vn. si se consideran vecinos del pueblo se les graduará en el Cabreo su utilidad, correspondiente al jornal de ciento veinte dias.

39. No se considerará utilidad en el Cabreo á los mancebos y aprendices de los oficios, pastores, jornaleros y sirvientes que no se hallen comprendidos en las clases anteriormente designadas, quedando exonerados del pago de contribucion.

40. Estimaranse en el Cabreo del pueblo de su domicilio ó vecindario las utilidades de los comerciantes por mayor y menor, como cambistas, corredores, tratantes, tenderos, abastecedores de carne, vinos, aceite &c., y en general las de todo particular ó compañía que compre frutos, efectos y generos de cualquiera clase para volverlos á vender en el mismo ó distinto lugar en la misma ó diferente época.

A cada uno de los comprendidos en la clase citada regularán los peritos su utilidad teniendo en consideracion la clase de negocios en que respectivamente se ocupa y capital que tiene en circulacion.

41. No obstante haberse prevenido no se ponga utilidad por los ganados sino desde primal arriba, deberá aparecer en el Cabreo la que resulte á cada una de las personas que se dedican á comprar corderos para volverlos á vender antes que lleguen á primales por ser esta una negociacion como las demas sujetas al pago de los Reales tributos.

42. Igualmente deberàn incluirse en el Cabreo las utilidades

GOBIERNO DE ARAGON

que se consideren á los cuerpos y eclesiásticos particulares por todo lo que sea trato, negociacion y oficio en cuya clase estan comprendidas las de los molinos harineros y de aceite, hornos, colmenas &c.

43. Las utilidades respectivas á los que tengan tratos, giros y comercio en diferentes pueblos se encabrevarán en el de su domicilio donde se les regulará toda la que por aquellos negocios les considere segun queda prevenido en los artículos 33 y 40 de esta Instruccion; pero si sucediere que se fija alguno por larga temporada, de ocho á doce meses, con lonja ó tienda abierta en pueblo distinto del de su vecindad, podrá en tal caso cabrevársele en este por las utilidades que se le hayan considerado, dándole certificado para que no le carguen en el de su residencia ordinaria, observándose en esta parte lo que se previene sobre arriendos en el último extremo del artículo 33.

44. Siendo mas dificil de averiguar la renta líquida de las clases de industria y comercio que la de los propietarios de bienes &c. procederá el Ayuntamiento con la mas detenida circunspeccion para reunir al efecto los verdaderos datos, y los peritos deben estender con la mayor escrupulosidad las relaciones que arreglarán, poniendo á cada contribuyente el capital que se le supone, y utilidad líquida anual que por aproximacion le produce su industria ó comercio, teniendo entendido que estampando á cada uno en su hoja respectiva lo que le resulte por las declaraciones de los peritos que se firmarán como las de las demas clases, responderán estos de los perjuicios que voluntaria y maliciosamente causen en aquellas, é incurrirán en las penas señaladas en los artículos 9 y 10.

45 Arreglándose á los principios sentados se formará el Cabreo: á su cabeza se citará la orden ó licencia de esta Intendencia, y se hará mencion del dia en que los peritos aceptaron y juraron haberse fielmente en su cargo, y del que se mandaron hacer los manifiestos de los diferentes ramos de riqueza; á su continuacion se pondrán las regulaciones y relaciones de los peritos de las clases que abraza el Cabreo, á estas seguirán los pliegos de los contribuyentes por el mismo, que podrán estenderse en papel comun, menos el pliego primero que deberá ser de sello cuarto mayor.

46. El pliego de cada contribuyente se arreglará en los términos que manifiesta el modelo que se acompaña bajo el número 3.º; y seguirán el mismo orden de estados que se manda observar en el Catastro.

47. Arreglados el Catastro y Cabreo, se estenderá la cuenta de los gastos que ha causado la formacion de uno y otro, en la que se incluirán tambien las dietas devengadas por el Comisionado y respectivos peritos, y se pondrá á continuacion del Cabreo para que su importe sea distribuido con justa proporcion entre todos los contribuyentes, comprendiéndose en el resumen general que despues de estendidos en el Catastro y Cabreo se arreglará al modelo que se incluye señalado con el número 4.º

48. El Ayuntamiento será responsable al reintegro de la cantidad que se incluya en la cuenta de gastos, y no merezca la aprobacion de esta Intendencia al examinarla con las obras del Catastro y Cabreo.

49. El resumen general deberá formar un cuaderno separado, y su primera y última hojas serán de papel de sello cuarto mayor.

50. En el concepto de que los resultados de este resumen son alterables todos los años por la parte que en él tienen las utilidades de industria y comercio se formará nuevo en los quince primeros dias de Enero del entrante donde aparecerà la diferencia que hayan ofrecido las variaciones del Cabreo, y por consecuencia deberá estamparse en el nuevo el total de utilidades líquidas y tanto por ciento que corresponde pagar por las mismas segun los repartos ú ordenes que se hayan expedido.

51. El Catastro y Cabreo seràn firmados por todos los individuos de Ayuntamiento que sepan, por el Comisionado, por los peritos que hayan entendido en los mismos aunque sea en pequeñas partes, y por el Secretario que firmará tambien por los que no sepan escribir.

52. El Catastro y Cabreo despues de concluidos se pondrán de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por el término que segun el número de contribuyentes parezca suficiente, no debiendo exceder de quince dias; y para que todos los interesados puedan enterarse en la parte que les corresponde, se avisará por bando en el pueblo, y anuncio en el de los terratenientes el dia en que principie la manifestacion, y finado el término de haberse asi practicado; si ha habido quejas de agravios se expresará haber sido solventadas por los peritos, y si no las hubiere se dirá igualmente, cuyo testimonio se unirá por último documento del Catastro.

53. Se prohibe á los Ayuntamientos el hacer en los catastros enmiendas, borrones y raspaduras, bajo la multa de cuatrocientos reales vellon á cada individuo, incluso el Secretario, ó de mil reales á uno solo si se justifica quien ha sido, pues las variaciones que ocurran en la riqueza de los contribuyentes por ventas, traspasos, pérdidas, ó por cualquiera otro motivo se notarán con claridad y distincion en el pliego de cada uno, á cuyo efecto se dejará un espacio suficiente para las que puedan ocurrir.

54. Despues de concluidos el Catastro y Cabreo se presentarán por los Ayuntamientos al Sr. Intendente para su aprobacion, y si la mereciesen se conservarán con el mayor cuidado en el archivo del pueblo bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y Secretarios y servirá como principal y única base para los repartos de las contribuciones que se detallen al mismo.

55. Se observará puntualmente la Real Instruccion de 15 de Julio de 1828, comunicada por esta Intendencia en 20 de Setiembre del mismo sobre el modo de hacer los repartos y cobro de contribuciones, la que se tendrá siempre unida al Catastro para conformar á ella en cada año las operaciones que corresponden.

56. Si se ofreciere alguna duda ó dificultad particular, no obs-

GOBIERNO DE ARAGON

tante lo prevenido por esta Instruccion, para formar en todas sus partes el Catastro, el Ayuntamiento la consultará por el correo á esta Intendencia, que en tal caso decidirá lo que corresponda.

Final que ha de ponerse en el Catastro y Cabreo.

En la villa ó lugar de N. á dias del mes de del año de congregados en las salas de Ayuntamiento: los que suscriben como componentes el de esta villa; y presentes igualmente los peritos que por todos ramos han entendido en la formacion de este Catastro (ó Cabreo) que tambien firman con expresion de sus calidades, acordaron los primeros: que mediante á haber finado el término de tantos dias en que ha estado de manifiesto al público, y no habiéndose hecho reclamacion alguna (habiéndolas habido se diria, y estando ya solventadas las reclamaciones hechas por los interesados) precedido ya el resumen general con demostracion de la riqueza que debe entrar al pago del cupo de contribuciones y parte centima à que ha salido, y la cantidad con que ha de contribuir cada individuo, segun los productos que se le han considerado, se remita al M. I. Sr. Intendente de esta Provincia para su aprobacion y demas efectos que correspondan.

ARTICULO ADICIONAL.

Los respectivos Ayuntamientos y peritos deberàn tener muy presente que siendo las operaciones de la formacion del Catastro de riqueza territorial y Cabreo de industrias el objeto mas interesante que puede ocurrir porque de su exactitud depende que la contribucion se reparta con la debida proporcion é igualdad entre todos los contribuyentes, es indispensable observen la mayor justificacion é imparcialidad; teniendo entendido que de lo contrario y en el caso que se produjesen quejas y se acreditase haber faltado à los principios establecidos en la Instruccion, ademas de quedar responsables à las penas que exija la mayor ó menor criminalidad, sufriràn la multa de doscientos ducados que se exigiràn entre aquellos individuos y Secretario de Ayuntamiento mancomunadamente.

Y para que tenga cumplido efecto esta Instruccion y se arreglen á ella los Pueblos de la Provincia provisionalmente, hasta tanto que la Direccion general de Rentas á quien se dirige la eleve al Soberano conocimiento de S. M. para su aprobacion ó la apruebe por sí, circúlese á las Justicias y Ayuntamientos de todos los Pueblos de la misma. Zaragoza 26 de Julio de 1831.

Antonio Saiz de Zafra.

NUMERO PRIMERO.

Villa ó lugar de _____ Partido de _____

Indice de los vecinos que comprende este pueblo sujetos al pago de la Real contribucion y demas cargas Reales.

Nombres de los vecinos.	Núm.º de sus pliegos.
Estado de hidalgos.	
D. Francisco N.	1
D. Tomas N.	2
Estado general.	
José N.	3
Joaquin N.	4
Anselmo N.	5
Estado eclesiástico.	
D. Lorenzo N Beneficiado de la iglesia de.	6
Capitulo de este pueblo.	7
Cabildo de la santa iglesia de.	8
Terratenientes.	
D. Ramon N. vecino del lugar de.	9
El Marques de N. vecino de.	10
Convento de N. del lugar de.	11
Existen en este pueblo rentas pertenecientes á los Propios del mismo, y sus productos se notan al pliego.	12

Fecha que ha de ser la misma que lleve el Catastro, y la firma del Escribano ó Fiel de fechos.

GOBIERNO DE ARAGON

D. Francisco N. *En reales vellon.*

Numeracion á los bienes.	Su valor capital.	Su producto anual.
1... Un campo en tal término de tantos cahices de tierra de tal calidad &c.	3Ð000.	Ð120
2... Un olivar en tal término, con tantos pies de royales &c. . .	4Ð500.	Ð180
3... Una casa en tal calle, señalada con tal número (si lo tuviere) .	20Ð000.	Ð800
4... Una hera, en tal parte. . .	Ð300.	Ð012
	27Ð800.	1Ð112

Cargas.

Un censo que paga á N. por la casa n.° 3, de tres mil reales su capital.	Ð090	Ð098
Un Aniversario con que está pensionado el olivar núm. tantos. .	Ð008.	
	. . . . .	1Ð014

Asi los demas vecinos y terratenientes, previniéndose que en cada pliego deberá dejarse suficiente papel en blanco para continuar notándose las compras ó ventas de fundos que se hicieren por los respectivos vecinos.

GOBIERNO DE ARAGON

NUMERO TERCERO.

Para el Cabreo. Folio 1.°

D. Francisco N.

Industria.	Su valor capital.	Su producto anual.
Por una fábrica de paños que tiene corriente en esta villa se le considera invertido y de producto. .	10D000. . .	D500
Comercio.		
Por el comercio que sigue en granos y ganados, se le considerarán. . . .	20D000. . .	1D000
Nota. Si D. Francisco N. reuniese la circunstancia de ser Abogado con estudio abierto se aumentará en esta hoja.		
Por las utilidades que se le consideran como Abogado.		2D000
		3D500

Asi los demas vecinos y terratenientes, previniéndose que en cada pliego deberá quedar suficiente papel en blanco para notar en el año próximo las novedades de altas ó bajas que en justicia corresponda hacer al contribuyente.

GOBIERNO DE ARAGON

NUMERO CUARTO.

Villa ó lugar de _____ Partido de _____

Resumen del valor total de capitales y del importe de la renta líquida que cada vecino y terrateniente disfruta por fundos é industrias, segun el antecedente Catastro y Cabreo sobre que se les ha de repartir los 451 rs. 11 mrs. de vn. que paga este pueblo por contribuciones con inclusion del tanto de su cobranza, y del gasto de la formacion de este Catastro, en esta forma:

Por contribuciones segun los cupos remitidos de la Intendencia de Prov.ª .400„
Por el 6 por 100 de cobranza. . . . . .024„
Por el gasto de la formacion del Catastro, segun la cuenta aprobada por la Intendencia de Provincia. . . . . .027„11

Total para repartir. . . . . .451„11

Folios.	Nombres de los vecinos.	Valor del capital de fundos.	Renta líquida de estos.	Valor del capital del ramo de industria y com.º	Renta líquida resultante de estas.	Total líquido de fundos é industrias.	Contribucion repartida.
1.º	D. Francisco N..	27.800	1.014	30.000	1 500	2 514	113„ 5
2.º	D. Tomas N. . .	94.000	3.760	. . . .	. . . .	3 760	169„ 6
3.º	José N.	. . . . .	. . . .	62.600	3.756	3.756	169„
		121.800	4.774	92.600	5.256	10 030	451„11

De modo que importando la suma de las utilidades líquidas de las riquezas de este pueblo 10.030 rs. vn., y siendo la contribucion señalada al mismo 451 rs. 11 mrs. segun los cupos que quedan figurados, resulta que la contribucion sale á 4 rs. 17 mrs. por ciento.

Fecha y firma de los individuos
de Ayuntamiento y Secretario.

GOBIERNO DE ARAGON

Esto Contien arreglo
de las Contribciones
se anota el año 1836 C

Aqi se allara el Recibo de
los Años de 1808 Asta 1814

GOBIERNO DE ARAGON